



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 201-2016-MPH-GM

Huaral, 29 de Agosto del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 16618 de fecha 25 de Julio del 2016, presentado por doña MERCEDES CARMEN ARANIBAR CORAL, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 025 2016 MPH GFC, de fecha 28 de Junio del 2016, Informe N° 722-2016-MPH/GAJ de fecha 16 de Agosto del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 077-2016-MPH-GFC de fecha 20 de mayo del 2016 se resuelve: "SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a MERCEDES CARMEN ARANIBAR CORAL, Por efectuar construcciones sin la autorización Municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco)" en Av. San Martín Mz. "A" Lote 03, con una sanción pecuniaria del 10% del valor de la obra ejecutada equivalente a S/. 7,001.16 (Siete mil uno con 16/100 Nuevos Soles) Aplicar la medida complementaria de PARALIZACION INMEDIATA DE LA OBRA"

Que, mediante Expediente Administrativo N° 13403 de fecha 16 de junio del 2016, la administrada interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 077-2016-MPH-GFC.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 025-2016-MPH-GFC de fecha 28 de junio del 2016, la Gerencia de Fiscalización y Control, Resuelve en su Artículo Primera.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesta por MERCEDES CARMEN ARANIBAR CORAL, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 077-2016-MPH-GFC.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 16618 de fecha 25 de julio del 2016, la recurrente señora Mercedes Carmen Aranibar Coral, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 025 2016 MPH GFC de fecha 28 de junio del 2016, señalando como fundamentos lo siguiente:

1. Que, el día 13 de febrero del 2016, la Municipalidad llevo a cabo una fiscalización en la Av. San Martín Mz. "A" Lote 3 y se impuso la Notificación Administrativa de Infracción Municipal respectiva, notificandosele a la recurrente, no obstante que aclaro en dicho acto que no era propietaria ni poseedora del inmueble que se fiscalizaba, por lo que solicito la anulación del Acta N° 01378 y su notificación N° 007220, con el objeto de que se notificara al propietario del inmueble objeto de la multa administrativa.
2. Que, la recurrente no es propietaria del inmueble ubicado en la Av. San Martín Mz. "A" Lote 3 de la ciudad de Huaral, observando la validez del Acta de Constatación.
3. Que, la sanción de multa administrativa es un acto nulo debiéndose ordenar se notifique el inicio del procedimiento sancionador al propietario, dado que el acto administrativo es eficaz a partir de que se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

notificación legalmente realizada produce sus efectos, y en el presente caso el acto de notificación administrativa de infracciones N° 007220 es nulo y no produce efectos legales a la persona de la recurrente.

Que, en este sentido, se observa que la recurrente no adjunta documentos de prueba que acredite la no titularidad de la propiedad, en el cual se encuentra impuesta la sanción de la multa administrativa en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huaral, con el código de Infracción 61021 "Por efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco) y su medida complementaria de paralización inmediata de la obra.

Por ello, en el Art. 21° inciso 21.5. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se precisa:

"Art. 21.- Régimen de la notificación personal

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

Por consiguiente, la recurrente no ha solicitado la respectiva autorización de licencia municipal para la construcción de la obra, dado por este gobierno local y en el cual se procedió aplicar el procedimiento sancionador en vía administrativa, conforme lo señala el art. 230° inciso 3 y 4 de la Ley N° 27444, que establece:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como: la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
- 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria...

Que, mediante Informe N° 722 -2016-MPH/GAJ de fecha 16 de Agosto del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, concluyendo que se deberá declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la recurrente Mercedes Carmen Aranibar Coral contra la Resolución Gerencial N° 025-2016-MPH-GFC, conforme a los considerandos expuestos en el referido Informe.

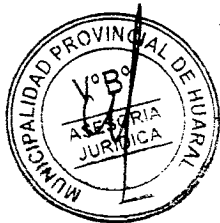
En tal sentido, estando a lo expuesto se deberá declarar Infundado el recurso de Apelación presentado por doña MERCEDES CARMEN ARANIBAR CORAL contra la Resolución Gerencial N° 025-2016-MPH-GFC.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Nulidad interpuesto por Doña MERCEDES CARMEN ARANIBAR CORAL contra la Resolución Gerencial N° 025-2016-MPH-GFC, de fecha 28 de Junio del 2016, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.



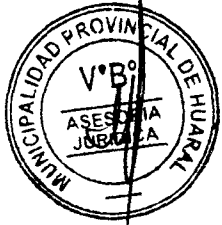


"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a doña Mercedes Carmen Aranibar Coral, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 13º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

*Oscar S. Toledo Maldonado*

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal